



Radicado: **080014053008 2019 00426 02**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad - Apelación Sentencia**
Demandante: **PLASTICOS FAYCO S.A.**
Demandado: **CORAVI INGENIEROS S.A.S. y ALVARO ENRIQUE CORTEZ GUZMAN**
Juzgado origen **Juzgado Octavo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra fallo de fecha 19 de mayo de 2022, proveniente del juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla. Lo anterior por lo de su incumbencia.
Barranquilla, 12 de mayo de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se encuentra en este despacho el presente proceso, con el fin de decidir la APELACION DE SENTENCIA interpuesto por la parte demandada contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia del 19 de mayo de 2022 y que por reparto del 5 de julio de 2022 correspondió a éste despacho judicial y fue remitido por el a quo el día 5 de julio de 2022.

Argumentos del recurrente

Por medio de auto del 10 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte recurrente, quien sustentó el recurso de apelación en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual argumenta en los siguientes términos:

“En ningún momento la empresa Coravi S.A.S, de daños materiales fue responsable de la pérdida del camión en cuestión al ser la causa de la misma un hurto como se encuentra establecido en las denuncias aportadas en el proceso.

Argumenta la parte recurrente que la sociedad Coravi SAS en ningún momento contrató con PLASTICOS FAYCO S.A. el servicio de parqueadero o cuidado del camión hurtado y materia del presente litigio. Argumenta que el demandante por todos los medios intentó retirar dicho vehículo de sus instalaciones, quien con su actuar negligente expuso el vehículo a la lamentable situación presentada.

Expone el recurrente la sociedad demandada no tiene la responsabilidad de indemnizar toda vez que no estaba dentro de su actividad comercial ni se demostró vinculo o responsabilidad contractual.

No se probó dentro del proceso el valor real del vehículo que según lo expuesto por los testimonios rendidos no se encontraba en buen estado ni rodante ni físicamente para tasar un precio que no da cuenta del valor real del mismo.

La sociedad CORAVI INGENIEROS S.A.S., no es responsable contractual o extracontractualmente del cuidado y responsabilidad por el hurto del vehículo perdido, dado que el responsable sería quien recibía la contraprestación quien realmente tenía a su cuidado dicho bien.”

Que una vez presentada la sustentación del recurso de apelación no fue recorrida por la contra parte.

Fundamentos del a quo

El a quo sustenta la decisión en los siguientes términos:

“...El vehículo fue hurtado mientras existía el contrato de parqueo. Si bien el taller no es parqueadero, si existía un contrato de parqueo, que le generaba la obligación de custodiar y cuidar el vehículo y de restituírselo a PLASTICOS FAYCO S.A., en el momento en que terminara el contrato. Luego entonces, para el despacho si existe un perjuicio de carácter material aunque el vehículo no lo estuvieran utilizando para su lucro, y hacía parte de los activos, y del patrimonio de la empresa PLASTICOS FAYCO S.A., y en ese sentido el incumplimiento de custodia por parte del taller CORAVI INGENIEROS S.A.S., le generó perjuicios a la parte demandante...cabe anotar que esta responsabilidad que hay frente al taller CORAVI INGENIEROS S.A.S., no se extiende al señor ALVARO CORTEZ, toda vez que es en las instalaciones del taller donde se guardó el vehículo, no halla el despacho en el contrato de parqueo un vínculo con el señor ALVARO CORTEZ, y los correos que se enviaban eran entre las instituciones es decir, entre las personas jurídicas de PLASTICOS FAYCO S.A. y el taller CORAVI INGENIEROS S.A.S., por lo que no se advierte al señor ALVARO CORTEZ, como persona natural por lo que se absuelve de los cargos. A contrario sensu se advierte responsabilidad del taller CORAVI INGENIEROS S.A.S. como persona jurídica.

Frente a los perjuicios causados, la parte demandante pretende que se le paguen cincuenta y tres millones quinientos mil (\$53.500.000,00), por perjuicios materiales. No se tenía un avalúo del vehículo, y como se señaló al ser hurtado no se podría tener acceso a esa información. No obstante, se decretó la prueba a Fasecolda, el cual certificó al despacho que el camión Jac, furgón, de línea HFC1061JCL de 3800 C.C., modelo 2008, que, para el mes de marzo de 2018, tenía un avalúo de (\$31.600.000,00), siendo este el valor que encuentra probado el despacho como perjuicio material, que adeuda TALLER CORAVI INGENIEROS S.A.S., por incumplimiento del cuidado del camión frente PLASTICOS FAYCO S.A.

El despacho no encuentra posible el daño moral, por congoja, sufrimiento, máxime cuando la parte demandante es una persona jurídica la cual se estima que no tenga este tipo de sentimientos, por lo tanto, al no probarse este tipo de daño moral, el despacho absuelve a los demandados de tal pretensión.

En cuanto a las excepciones planteadas de “FALTA DEL DEBIDO CUIDADO”, encuentra el despacho que en el contrato de depósito se le trasmite o transfiere la obligación de cuidado, en este caso al taller CORAVI INGENIEROS S.A.S., quien debía cuidar el vehículo, ya que PLASTICOS FAYCO S.A., tenía la obligación de pagar lo que mensualmente había convenido para dicho cuidado. Evidentemente hay un hecho ajeno, pero este obedeció a la falta de cuidado de CORAVI INGENIEROS S.A.S., pero eso no lo exime de responsabilidad, por lo tanto tampoco se da el enriquecimiento injustificado, pues si bien todas las pretensiones no se justificaron a menos se justificó un perjuicio material por la suma de (\$31.600.000), consideró el despacho el perjuicio debía ser indemnizado, por lo que se declararon no probadas las excepciones planteadas”.

SÍNTESIS PROCESAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia del 19 de mayo de 2022, habiendo presentado los reparos al fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento y que por reparto del 5 de julio de 2022 correspondió a este despacho judicial y fue remitido por el a quo el día 5 de julio de 2022.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia y se corrieron los traslados para la sustentación del recurso, el cual fue sustentado mediante escrito adiado 21 de noviembre de 2023. Se observa además que no fue descrito el escrito de sustentación del recurrente.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de demandas encaminada a la resolución de contrato de compraventa, se hace aplicable lo previsto en la Codificación Civil, artículos 1602 y 2341, del C. G. P. los artículos 82, 368 y s.s., entre otros y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Cumplido con el trámite de Ley, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de apelación es una herramienta jurídica instituida para garantizar el principio de la doble instancia, mediante el cual las decisiones recurridas se someten al filtro jurídico del superior jerárquico, para que confirme si la decisión del a quo se ajusta a derecho o revoque lo que el inferior a resuelto por encontrarse fuera de los lineamientos jurídico, y con ello la decisión se rediseñará para garantizar un debido proceso dentro de un orden justo conforme a la prevalencia del derecho sustancial.

De conformidad con el artículo 328 del C. G. P. el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los reparos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; además, el Juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

Caso concreto

Expone el recurrente acusando la decisión de primera instancia que, la sociedad Coravi SAS en ningún momento contrató con PLASTICOS FAYCO S.A. el servicio de parqueadero o cuidado del camión hurtado y materia del presente litigio. Argumenta que el demandante por todos los medios intentó retirar dicho vehículo de sus instalaciones, quien con su actuar negligente expuso el vehículo a la lamentable situación presentada.

Pues bien, del análisis de las pruebas allegadas al proceso tales como:

- Del certificado de tradición del vehículo automotor de placa SBL-564, de marca JAC de carrocería, de fecha 15 de julio de 2016 se observa que figura como titular de derecho de dominio el señor LUIS MARÍA CARREÑO GÓMEZ, no obstante en el proceso de pertenencia radicado bajo el número 08001400302720160059300, se presentó demanda de pertenencia por la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A, donde se declaró la pertenencia en favor de dicha sociedad mediante sentencia adiada 24 de abril de 2018, pruebas estas que demuestran que evidentemente la sociedad demandante fungía inicialmente como poseedora y luego como propietaria del automotor, lo que le legitimaba para reclamar el daño.
- De las cuentas de cobro número 0558, por concepto de parqueo del camión JAC blanco, de placas SBL-564 de Puerto Colombia, en las instalaciones de CORAVI INGENIERIA S.A.S., desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2017, y de las cuentas de cobro 0559 por concepto de parqueo del camión JAC blanco, de placas SBL-564 de Puerto Colombia, en las instalaciones de CORAVI INGENIERIA S.A.S., desde el 01 de enero de 2018 al 30 de enero de 2018, más los recibos de caja menor de fecha 16 de enero de 2018 por valor de quinientos diez mil pesos (\$510.000,00), donde se cancela el servicio de parqueo por parte de la sociedad demandante al representante legal de la sociedad demandada CORAVI INGENIERÍA S.A.S. Y el recibo de caja menor del 5 de febrero de 2018 por valor de cuatrocientos ochenta y tres mil (\$483.000), donde se cancela el servicio de parqueo por parte de la sociedad demandante al representante legal de la sociedad demandada CORAVI INGENIERÍA S.A.S.
- Según constancia de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 62 delegada ante los Jueces penales del Circuito, adscrito a estructura de apoyo, se hizo constar que el despacho adelantó la actuación radicada bajo el número 080016109524201800742, por el delito de hurto calificado agravado, el cual se encuentra archivada de conformidad con la resolución de fecha 28 de agosto de 2019, según hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2018 en la ciudad de Barranquilla, se certificó que no había constancia de recuperación del automotor camión JAC tipo furgón, modelo 2008 de placa SBL-564 de color rojo. Prueba esta que se armoniza con la denuncia formal del hurto del furgón el cual acaeció en las instalaciones del taller en el que se encontraba guardado.

Es claro que, le asiste razón al a quo al considerar posible la responsabilidad que se le enrostra a la sociedad endilgada por encontrarse más que probado el vínculo contractual consensuado entre la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A. y el taller CORAVI INGENIERÍA S.A.S., habida cuenta que la pérdida o hurto ocurre bajo su responsabilidad y cuidado, desligándose así de tal carga de responsabilidad al accionado ALVARO ENRIQUE CORTEZ GUZMAN, dado que dicho demandado ostentaba la calidad de representante legal y el hecho acaeció fue en las instalaciones del taller.

Dado lo anterior, el elemento de la culpa, el nexo de causalidad fueron en efecto bien filtrados por el fallador de primera instancia, como así mismo tuvo a bien tener por demostrado el daño causado, como quiera que del certificado de FASECOLDA se desprende el avalúo del automotor extraviado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$31.600.000,00), que si bien el rodante se encontraba en el taller, la endilgada no logró desvirtuar un valor diferente al que se allegó al plenario.

En este orden de ideas se cumplieron los presupuestos para conformar a decisión de primera instancia, no habiendo logrado demostrar el recurrente de forma argumentativa los cargos que le acusa a la decisión cuestionada.

Bajo estos presupuestos, se confirmará en todas sus partes el fallo de primera instancia y en consecuencia se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia al recurrente, incluidas las agencias en derecho, las cuales se fijan en un monto equivalente a medio salario mínimo mensual vigente a favor de la parte demandante en la demanda principal.

Tercero: Remitir la presente decisión al inferior para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523670c5cee8e1e9e6500bf856a99ae2844c48fb4f1e52394d245d6f513c6e**

Documento generado en 30/05/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>